

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **02028319**, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 02028319, en la cual requirió lo siguiente:

*"DOCUMENTOS QUE AMPAREN LOS REGISTROS CONTABLES MENSUALES EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019 POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, DONDE SE COMPRENDE EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS DE SU BALANCE GENERAL, ESTADO DE PÉRDIDAS, GANANCIAS Y ESTADO DE CAPITAL CON DESGLOSE DE CUENTAS DE CADA UNO."*

**SEGUNDO.** - El día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"J. INFORMACIÓN DISPONIBLE - CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T."*

**TERCERO.** - En fecha nueve de enero de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"EL SUJETO OBLIGADO NO ME DA LA RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL FORMATO SOLICITADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA VÍA PLATAFORMA Y DIGITAL MAS NO PRESENCIAL, DICHA INFORMACIÓN SEGÚN LA LEY DEBE ESTAR PUBLICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PARA SU*

*CONSULTA SITUACIÓN QUE NO SE DA. DE IGUAL MANERA LA MISMA LEY PERMITE ACCEDER MEDIANTE LA LIGA QUE EN SU CASO DEBERÁ PROPORCIONAR EL SUJETO OBLIGADO. SOLICITO EL RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE EL SUJETO BOLIDADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMO LO SOLICITE (SIC) EN SU ORIGEN Y COMO ME LO PERMITE LA LEY”.*

**CUARTO.** - Por auto emitido el día trece de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha quince del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fechas veintidós de enero y once de febrero de dos mil veinte, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dos de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciocho de febrero del año referido, y constancias adjuntas; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 02028319, pues manifiesta que debido a

la magnitud de la información, no es posible entregarla a través de la Plataforma y/o correo electrónico debido al peso en Gigabytes de la información, además de que no cuenta con una red que soporte el envío de la información, por lo que pone a disposición del recurrente la información solicitada, con previo pago; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** - En fechas cinco y once de febrero del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 02028319, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“los registros contables mensuales de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del municipio, donde se comprende el registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos de su balance general, estado de pérdidas, ganancias y estado de capital con desglose de cuentas de cada uno”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha nueve de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;***

***...”***

Admitido el recurso de revisión en fecha once de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el correo electrónico de fecha dieciocho del mes y año referidos, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO. -** A continuación, se establecerá el marco jurídico, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas, para conocer la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a *la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por

consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *“los registros contables mensuales de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, del municipio, donde se comprende el registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos de su balance general, estado de pérdidas, ganancias y estado de capital con desglose de cuentas de cada uno”*.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

**SEXTO.** - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que resulta aplicable a la fecha de generación de la solicitud, contemplaba:

“...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).**

...

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

...

**VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

...

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de

Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, señala:

**“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.**

...”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, dispone:

**“ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

**LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.**

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE DEFINIRÁN LOS CONCEPTOS COMO SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

**I. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO PROGRESO, YUCATÁN.**

**II. LEY DE GOBIERNO: LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**III. BANDO: EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. IV. PRESIDENTE MUNICIPAL: EL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. V. AYUNTAMIENTO: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

**VI. MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

...

**ARTICULO 11. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SERÁ:**

**I. MUNICIPAL CENTRALIZADA.**

...

**ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**

...

III. DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

ARTÍCULO 61. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO MUNICIPAL, QUIEN, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES APLICABLES, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

...

V. LLEVAR LOS REGISTROS PRESUPUESTALES Y CONTABLES REQUERIDOS, CONSOLIDANDO EL INFORME MENSUAL QUE DEBE DE SER ENVIADO A LA CONGRESO DEL ESTADO Y, CONJUNTAMENTE CON LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DAR SEGUIMIENTO AL AVANCE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y AL CUMPLIMIENTO DE METAS;

...

XIX. DETERMINAR LOS PRONÓSTICOS MENSUALES Y ANUALES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO Y CON BASE EN ÉSTOS, FIJAR Y EVALUAR PERIÓDICAMENTE LAS METAS DE RECAUDACIÓN POR CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y OFICINA AUXILIAR;

XX. REGISTRAR, CLASIFICAR, CONTROLAR, E INFORMAR LOS MONTOS DE INGRESOS QUE RECAUDE EL MUNICIPIO;

...

XXXVI. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;

...

XXXIX. LLEVAR Y SUPERVISAR EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS;

XL. ELABORAR LOS ESTADOS DE CUENTA E INFORMES FINANCIEROS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL;

XLI. INTEGRAR LOS INFORMES FINANCIEROS MENSUALES Y DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL MUNICIPAL;

XLII. VALIDAR, INTEGRAR Y GENERAR LOS MOVIMIENTOS Y REPORTES DE INGRESOS RECIBIDOS PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN FINANCIERA;

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los

**documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que el **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, tiene entre sus atribuciones llevar la contabilidad del municipio, elaborar los estados de cuenta e informes financieros de la Hacienda Pública Municipal, integrar los informes financieros mensuales y de la Cuenta Pública Anual Municipal, y validar, integrar y generar los movimientos y reportes de ingresos recibidos para determinar la correcta aplicación financiera.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el administrar los recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la Cuenta Pública del mes inmediato anterior, los cuales serán aprobados por el Cabildo, para su publicación en la Gaceta Municipal, detallando los ingresos y egresos, así como de presentar la cuenta pública anual a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 02028319, en la cual hizo del conocimiento del particular, el oficio número DFT/INT/213/2019 de fecha veintiséis del mes y año en cita, proporcionado por el Director de Finanzas y Tesorería, en el cual pone a disposición del particular la información requerida para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa.

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante

no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.**

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad

y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

Asimismo, continuando con el análisis de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, rindiera alegatos con motivo del presente medio de impugnación; se desprende que el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por oficio número DFT/INT/269/2019 de fecha diecisiete de febrero del año en cita, puso a disposición del solicitante la información requerida, para su consulta a través del link: <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, precisando los pasos a seguir para visualizar dicha información.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, a fin de determinar si con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, logra cesar los efectos del acto reclamado por la parte recurrente, consultó la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente a través del hipervínculo descrito con antelación, de cuya consulta se advirtió que sí corresponde con la que es del interés del particular, pues versa en la versión digital de los informes y reportes correspondientes a los primero, segundo, tercero y cuatro trimestres de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, que contienen el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto, el Estado de Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo, Estado Analítico de Activo, Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos, Informe de Pasivos Contingentes, y el Estado Analítico de Ingresos, misma que constituye la información que fuera requerida por el particular, y en la modalidad solicitada. sirva las siguientes capturas de pantalla únicamente para fines ilustrativos.



Ejercicio del Presupuesto	Egresos Aprobados	Ampliaciones / Reducciones	Egresos Modificados	Egresos Comprometidos	Egresos Devengados	Egresos Ejecutados	Pagado	Subejercicio
1000 SERVICIOS PERSONALES	\$148,268,919.42	\$0.00	\$148,268,919.42	\$93,584,489.91	\$93,584,489.91	\$93,584,489.91	\$93,584,489.91	\$93,572,029.41
1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER	\$84,376,942.30	\$0.00	\$84,376,942.30	\$79,188,268.84	\$79,188,268.84	\$79,188,268.84	\$79,188,268.84	\$82,211,708.84
1110 Días	\$3,426,417.22	\$0.00	\$3,426,417.22	\$2,361,204.51	\$2,361,204.51	\$2,361,204.51	\$2,361,204.51	\$1,006,122.71
1111 Días	\$3,426,417.22	\$0.00	\$3,426,417.22	\$2,361,204.51	\$2,361,204.51	\$2,361,204.51	\$2,361,204.51	\$1,006,122.71
1130 Sueldos base al personal permanente	\$80,941,124.08	\$0.00	\$80,941,124.08	\$67,787,511.13	\$67,787,511.13	\$67,787,511.13	\$67,787,511.13	\$83,143,013.85
1131 Sueldos al personal de base	\$83,226,026.28	\$0.00	\$83,226,026.28	\$62,684,324.53	\$62,684,324.53	\$62,684,324.53	\$62,684,324.53	\$68,573,003.76
1132 Sueldos al personal de confianza	\$7,683,096.70	\$0.00	\$7,683,096.70	\$5,112,986.60	\$5,112,986.60	\$5,112,986.60	\$5,112,986.60	\$2,570,110.10
1200 REMUNERACION DE CARÁCTER EVENTUAL	\$4,882,562.35	\$0.00	\$4,882,562.35	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$7,238,787.88
1220 Sueldos base al personal eventual	\$8,852,202.35	\$0.00	\$8,852,202.35	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$7,238,787.88
1321 Sueldos base al personal eventual	\$8,852,202.35	\$0.00	\$8,852,202.35	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$1,813,794.38	\$7,238,787.88
1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIAL	\$13,337,339.46	\$0.00	\$13,337,339.46	\$13,484,281.11	\$13,484,281.11	\$13,484,281.11	\$13,484,281.11	\$17,732,878.28
1320 Primes de vacaciones, dominicales y gratificación de	\$9,922,370.05	\$0.00	\$9,922,370.05	\$9,121,467.17	\$9,121,467.17	\$9,121,467.17	\$9,121,467.17	\$9,310,102.86
1321 Prima vacacional y de domicilio	\$977,000.25	\$0.00	\$977,000.25	\$566,358.96	\$566,358.96	\$566,358.96	\$566,358.96	\$410,043.27
1322 Gratificación de fin de año	\$8,945,369.80	\$0.00	\$8,945,369.80	\$46,110.19	\$46,110.19	\$46,110.19	\$46,110.19	\$8,826,459.61
1330 Horas extraordinarias	\$7,995,458.37	\$0.00	\$7,995,458.37	\$2,448,339.04	\$2,448,339.04	\$2,448,339.04	\$2,448,339.04	\$5,447,119.33
1331 Horas extraordinarias	\$7,995,458.37	\$0.00	\$7,995,458.37	\$2,448,339.04	\$2,448,339.04	\$2,448,339.04	\$2,448,339.04	\$5,447,119.33
1340 Compensaciones	\$15,110,311.04	\$0.00	\$15,110,311.04	\$10,233,854.90	\$10,233,854.90	\$10,233,854.90	\$10,233,854.90	\$2,905,798.14
1341 Compensaciones Extraordinarias	\$13,415,229.23	\$0.00	\$13,415,229.23	\$10,423,554.90	\$10,423,554.90	\$10,423,554.90	\$10,423,554.90	\$2,909,574.33
1342 Otras Compensaciones	\$4,281.81	\$0.00	\$4,281.81	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,281.81
1400 SEGURIDAD SOCIAL	\$126,379,408	\$0.00	\$126,379,408	\$8,114.08	\$8,114.08	\$8,114.08	\$8,114.08	\$114,856.43
1440 Aportaciones para seguros	\$126,379,408	\$0.00	\$126,379,408	\$8,114.08	\$8,114.08	\$8,114.08	\$8,114.08	\$114,856.43
1442 Otras aportaciones para seguros	\$126,379,408	\$0.00	\$126,379,408	\$8,114.08	\$8,114.08	\$8,114.08	\$8,114.08	\$114,856.43
1600 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓM	\$12,706,428.87	\$0.00	\$12,706,428.87	\$8,163,803.32	\$8,163,803.32	\$8,163,803.32	\$8,163,803.32	\$4,691,852.38
1620 Indemnizaciones	\$443,816.81	\$0.00	\$443,816.81	\$66,000.00	\$66,000.00	\$66,000.00	\$66,000.00	\$377,816.81
1621 Liquidaciones por indemnizaciones y por Sueldos	\$443,816.81	\$0.00	\$443,816.81	\$66,000.00	\$66,000.00	\$66,000.00	\$66,000.00	\$377,816.81
1630 Prestaciones e huberes de retiro	\$1,346,606.16	\$0.00	\$1,346,606.16	\$373,319.47	\$373,319.47	\$373,319.47	\$373,319.47	\$973,379.68

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones

efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 02028319, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO. -** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.**  
**COMISIONADA.**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**